

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [53-2020F](#)

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, 10/02/2021

Proceso: Investigación de paternidad con petición de herencia  
Demandantes: Angélica Saad Rumilla, Venus Saad Rumilla, Victoria Saad de Chams,  
Juan José Saad Llinás, Carlos Alberto Saad Llinás y Jorge Luis Saad  
Llinás  
Demandada: María Fernanda Saad Acuña

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, dentro del presente proceso.

## ANTECEDENTES

### 1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.-** Nadin José Saad Rumilla falleció el 27 de noviembre de 2015.
- 2.-** Nadin José Saad Rumilla sostuvo una unión marital de hecho con Fabiola Patricia Acuña Cuentas, y a su muerte no dejó descendencia.
- 3.-** María Fernanda Saad Acuña nació el 11 de septiembre de 1993, sus padres biológicos son Cristian Acuña Cuentas y Leuvis Edith Pacheco Bolaño.
- 4.-** El 2 de marzo de 2001, Nadin Saad y Fabiola Acuña registraron a María Fernanda como su hija natural. Fabiola Patricia Acuña Cuentas es en realidad la tía de María Fernanda Saad Acuña, de quien se encargó de su cuidado desde que era una niña.
- 5.-** El 3 de marzo de 2016, María Fernanda Saad Acuña actuando como "heredera única" del finado Nadin Saad, inició el trámite de sucesión intestada ante el Notario Único del Circulo de Sabanalarga, manifestando desconocer la existencia de otros herederos diferentes a ella. Trámite que concluyó con la escritura pública No. 464 del 28 de abril de 2016, donde se le adjudicaron la totalidad de los bienes inventariados.

**6.-** Las anteriores actuaciones, van en desmedro de los derechos herenciales de Angélica, Venus y Victoria Saad Rumilla (hermanas del causante), y Juan José, Carlos Alberto y Jorge Luis Saad Llinás (sobrinos del occiso), e hijos del difunto Sadala Saad Rumilla fallecido el 24 de julio de 2004; hermano del finado.

**6.-** Que María Fernanda Saad Acuña en calidad de hija, ocupa como heredera aparente la totalidad de la herencia de Nadin Saad, poseyendo materialmente todos sus bienes de mala fe.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado 2016-00246, donde mediante auto del 23 de junio de 2016, fue rechazada la demanda de impugnación de paternidad, por encontrarse vencido el término de caducidad para presentar la acción. Decisión que se mantuvo en auto del 18 de julio de 2016. En auto del 29 de septiembre de 2016, la entonces Sala Primera de Decisión Civil Familia de esta corporación revocó los numerales 1 y 2 del auto del 23 de junio de 2016.

En auto del 20 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla acogió lo resuelto por el Superior, e inadmitió la demanda de impugnación de paternidad, Recibiéndose el memorial correspondiente.

En auto del 21 de noviembre de 2016, se admitió la demanda de impugnación de paternidad. Luego, en auto del 25 de enero de 2017, se revocaron los numerales 2 y 5 del auto del 21 de noviembre de 2016, y se ordenó tramitarse conjuntamente las demandas de impugnación de paternidad y petición de herencia.

Al contestar la demanda María Fernanda Saad Acuña; se opuso a las pretensiones de la misma, y propuso la excepción de mérito de Caducidad de la acción. Además, propuso las excepciones previas de falta de competencia por factor territorial, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. En auto del 1 de noviembre de 2017, se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, y se ordenó remitir el expediente al Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga.

En auto del 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga avocó el conocimiento del proceso, identificándolo con el radicado 2017-00482, dejó sin efecto todo lo actuado en el proceso; incluso el auto admisorio, y rechazó la demanda de impugnación de paternidad y petición de herencia.

En auto del 27 de febrero de 2018, la entonces Sala Primera de Decisión Civil Familia de esta corporación declaró la nulidad del auto del 30 de noviembre de 2017. En auto del 23 de marzo de 2018, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior.

El 14 de marzo de 2019, se levantó Acta de realización de diligencia de exhumación del cadáver del señor Nadin Saad Rumilla.

El 25 de septiembre de 2019, el Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió informe pericial indicando que "*NADIN JOSE SAAD RUMILLA (Fallecido) se excluye como el padre biológico de MARIA FERNANDA SAAD ACUÑA*".

El 29 de julio de 2020, se dictó sentencia escrita accediendo a las pretensiones de impugnación de paternidad y petición de herencia formuladas por los demandantes. En auto del 27 de agosto de 2020, se corrigió el antecedente No. 8 del fallo, y se concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la demandada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

De acuerdo con los art. 219 y 248 del C.C. y 14 de la Ley 1060 de 2006, no tiene vocación de prosperidad la excepción de caducidad de la acción, por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 140 días siguientes a la muerte de Nadin Saad.

Que la prueba científica que excluyó a Nadin Saad como padre biológico de María Fernanda Saad, lleva a un grado de certeza casi absoluta, que se impone sobre otros medios probatorios, por lo cual accede a la declaración de la impugnación de paternidad.

Como consecuencia de lo anterior, y acreditado el parentesco de los demandantes respecto del señor Nadin Saad, accede a las pretensiones de petición de herencia

### 4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El apoderado de la demandada señaló que no se evacuaron las pruebas solicitadas, y que demostraban que la acción de los demandantes estaba caduca, que aplicó erróneamente el art. 219 del C.C. Que Nadin Saad acogió a la demandada como su hija, y la registro como suya cuando tenía 7 años, por lo que si bien no es hija biológica, si es "hija crianza" (Corte Suprema de Justicia sentencia del 18 de mayo de 2018). Y por último, señaló que se vulneraron sus derechos al debido proceso y defensa, por no haberse agotado las pruebas solicitadas en esta acción mixta.

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de septiembre 21 de 2020; previo requerimiento. Luego, el 28 de septiembre de 2020, la parte demandada solicitó la práctica de pruebas (interrogatorios de parte), y el 2 de octubre de 2020, sustentó el recurso de apelación. Acto seguido, el 7 de octubre de 2020, se fijó en lista el traslado de la sustentación del recurso. Posteriormente, en auto del 28 de octubre de 2020, se rechazó por extemporáneo el memorial de solicitud de pruebas.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

### **CONSIDERACIONES**

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 y 328 del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado, salvo que en forma oficiosa corresponda analizar un determinado aspecto de la controversia, donde siempre se ha entendido de la "titularidad del derecho sustancial" en cabeza de la parte demandante como un aspecto de la legitimación en causa, es uno de los presupuestos necesarios de una sentencia judicial favorable.

En los procesos judiciales donde se discute y se deba acreditar el "Estado Civil de las Personas" corresponde necesariamente aplicarse la tarifa legal de pruebas, establecida en los artículos 105 y 106 {véase nota 1} del Decreto 1260 de 1970 que indica que los eventos del Estado Civil de las personas, solo pueden acreditarse con el certificado expedido por la Notaría o por la Registraduría del Estado Civil, (o eventualmente con la Partida Eclesiástica pertinente). No sirve para ello la prueba de "confesión" derivada de las manifestaciones de la parte demandada.

Por lo que la parte que invoca la existencia de ese Estado Civil y su correspondiente parentesco debe haber incorporado al expediente, en las oportunidades pertinente el documento adecuado y pertinente para probarlo. Y, si no lo hace, asumir las consecuencias procesales de su omisión, en el inadecuado cumplimiento de la carga de la prueba que le corresponde.

La demanda principal de impugnación de la paternidad, recae sobre María Fernanda Saad Acuña, quien fue registrada como hija del finado Nadin José Saad Rumilla y Fabiola Patricia Acuña Cuentas; sin que se acreditará en debida forma la existencia de la unión marital de hecho entre estos últimos.

El artículo 5 de la Ley 75 de 1968, establece que; *"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"*.

---

<sup>1</sup> <hechos posteriores al 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos."

"Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

Por lo que para impugnar el reconocimiento de la demandada, los demandantes debían cumplir con las causales del artículo 248 del Código Civil, que reza;

*“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. **Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.***
  - 2. **Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.***
- No serán oídos contra la paternidad sino **los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad**’.*

Angélica Saad Rumilla, Venus Saad Rumilla, Victoria Saad de Chams y los herederos de Sadala Saad Rumilla, pretenden demostrar que María Fernanda Saad Acuña no es hija biológica de del causante Nadin José Saad Rumilla, en aras de poder desplazarla dentro del trámite sucesorio, alegando los demandantes que son los reales herederos del difunto (en su calidad de hermanos y sobrinos del mismo), con respecto de la demandada, con base en la afirmación de que ella no es hija del finado. Así pues, la pretensión subsidiaria, se fija en una petición de herencia.

Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil estipula, que podrá incoar la acción de petición de herencia: *“El que **probaré su derecho a una herencia**, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.*

Así las cosas, en primera instancia, es del caso entrar a determinar si los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa para incoar las acciones de impugnación de paternidad y petición de herencia planteadas. Es decir, si se encuentra demostrado el interés o derecho que les asisten respecto de la herencia del finado Nadin Saad y para cuestionar la filiación de la demandada.

En este punto, advierte esta Sala de Decisión que luego de examinado el recaudo probatorio, se encontró que la parte demandante no aportó, como anexo de su demanda el registro civil de nacimiento (posterior a 1933) o la correspondiente Partida Eclesiástica (si es anterior a ese año) <sup>{véase nota 2}</sup> del finado Nadin José Saad Rumilla, en el cual consten los nombres de sus progenitores; documento que es necesario para realizar el cotejo con los de los demandantes y así acreditar el

---

<sup>2</sup> En el caso presente, con el memorial de demanda no se aportó ningún documento para acreditar los datos del parentesco del causante Nadin José Saad Rumilla; en ese escrito ni siquiera no se informó en los hechos de la demanda la fecha de nacimiento del causante ni la edad que tenía al momento de su fallecimiento, para poder tener la certeza de si tal hecho aconteció antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1933. Ni tampoco si tal nacimiento había sido debidamente inscrito y ante que oficina o dependencia se pudo haber realizado ese acto.

parentesco por consanguinidad entre éste y los señores Sadala, Angélica, Venus y Victoria Saad Rumilla, sí coinciden los datos correspondientes. Por lo que resulta imposible entrar a determinar si realmente el difunto fue hermano (y, o tío) de los demandantes.

Así las cosas, al no estar acreditado el vínculo entre los demandantes y el finado, no puede concluirse que les asista a los actores interés para impugnar la paternidad de María Fernanda Saad Acuña, y para participar en la sucesión de Nadin José Saad Rumilla, ya que no lograron demostrar que ostentan la calidad de parientes y herederos del causante.

Corolario con expuesto, no se halla demostrado que los demandantes se encuentren legitimados en la causa por activa para ejercer las acciones de impugnación de paternidad y petición de herencia formuladas en la demanda. En consecuencia, habrá lugar a revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

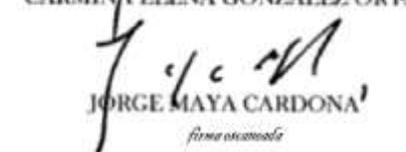
1º) Revocar la sentencia de fecha julio 29 de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, y en su lugar:

1. No acceder a las pretensiones de las demandantes Angélica Saad Rumilla, Venus Saad Rumilla, Victoria Saad de Chams, Juan José Saad Llinás, Carlos Alberto Saad Llinás y Jorge Luis Saad Llinás.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si las hubiere.

2º) Condénese al pago de costas en ambas instancias a la parte demandante; Angélica Saad Rumilla, Venus Saad Rumilla, Victoria Saad de Chams, Juan José Saad Llinás, Carlos Alberto Saad Llinás y Jorge Luis Saad Llinás. Las de primera corresponde señalarlas el A Quo. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala, remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma escaneada*

Con aclaración de voto del Magistrado Jorge Maya Cardona

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#) Haga Clic aquí, para conocer los pasos para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#)

-

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

**ASUNTO:** ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA

**DEMANDANTES:** ANGÉLICA SAAD RUMILLA, VENUS SAAD RUMILLA, VICTORIA SAAD DE CHAMS, JUAN JOSÉ SAAD LLINÁS, CARLOS ALBERTO SAAD LLINÁS Y JORGE LUIS SAAD LLINÁS

**DEMANDADA:** MARÍA FERNANDA SAAD ACUÑA

**RADICADO:** 08638-31-84-001-2017-00482-02

**INTERNO:** 00053-2020F

**PROCEDENCIA:** JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SABANALARGA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala y aun cuando estoy de acuerdo con la parte resolutive, aclaro voto en la presente sentencia, por cuánto se debió dictar sentencia anticipada y no de fondo teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien en primera instancia no se discutió, ni el Juzgado indagó sobre el presupuesto de la legitimación en la causa por activa (siendo este un requisito axiológico de cualquier acción), era imprescindible al proceso verificar ello inclusive antes de la etapa de juzgamiento.

El numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., establece que, de no encontrarse suplido este presupuesto procesal, *“en cualquier estado del proceso”* puede declararse la falta de legitimación en la causa *“cuando se encuentre probada”*.

Como la providencia adoptada por la mayoría de la Sala da por no probada la legitimación en la causa por activa, al no encontrar acreditado el vínculo sustancial entre los demandantes y el finado padre de la menor, debió dictarse sentencia anticipada y no de mérito, pues a esta última solo se llega cuando se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales, de la acción y sustanciales y por ende la decisión solo puede ser condenatoria y absolutoria.

De los señores Magistrados,

Cordialmente

**JORGE MAYA CARDONA**  
**Magistrado**

-

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**895511eaec65f52b9922e00027c472785d10ad6bebadaf7548ec6987da4c  
8c5f**

Documento generado en 11/02/2021 11:50:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**